PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0589
Exp. núm. 397-2022-ECIV-00378
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reclamación de servidumbre de paso y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 397-2024-SCIV-00055, de fecha 8 de abril de 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil sin número de fecha 26 del mes de septiembre del 2022, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Monción, por*

SCJ-PS-25-0589
Exp. núm. 397-2022-ECIV-00378
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reclamación de servidumbre de paso y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

haber sido hecha de acuerdo a lo que establece la normativa procesal civil. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza dicho recurso en lo que tiene que ver con la petición de abrir la servidumbre de paso y daños perjuicios a favor del recurrente por las razones expuestas en el ordinal quinto de esta decisión. TERCERO: Modifica el ordinal primero de la decisión recurrida para que en lo adelante diga: rechaza la demanda civil en reclamación de servidumbre de paso y reparación de daños y perjuicios bajo astreinte hecha por el señor [redacted] en contra del señor [redacted], por los motivos expuestos en el ordinal quinto de esta decisión. CUARTO: Confirma el ordinal segundo de la decisión recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 237/2024 de fecha 27 de junio de 2024, de la ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los

SCJ-PS-25-0589
Exp. núm. 397-2022-ECIV-00378
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reclamación de servidumbre de paso y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó por una demanda en reclamación de servidumbre de paso y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente en contra del hoy recurrido, la cual fue declarada inadmisible por el Juzgado de Paz del municipio de Monción, mediante la sentencia civil sin número de fecha 26 de septiembre de 2023; **b)** dicha sentencia fue apelada por el demandante primigenio, recurso que la alzada acogió parcialmente, modificando la parte dispositiva de la decisión de primer grado para establecer el rechazo de la demanda original en lugar de su inadmisión, esto mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de

SCJ-PS-25-0589
Exp. núm. 397-2022-ECIV-00378
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reclamación de servidumbre de paso y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, el recurrido [redacted] no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En consecuencia, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-25-0589
Exp. núm. 397-2022-ECIV-00378
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reclamación de servidumbre de paso y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Del examen del expediente se advierte que la parte recurrente notificó el emplazamiento en casación mediante el acto núm. 237/2024, antes descrito, en el que consta que el ministerial actuante [redacted], domicilio real del recurrido conforme a la sentencia impugnada. Además, el referido acto establece que el emplazamiento fue recibido por [redacted], quien dijo ser hija del recurrido. En ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, de acuerdo con el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En el caso que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida produjera su memorial de defensa con constitución de abogado y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** falta de motivos y violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 637 del Código Civil; y **tercero:** falta de base legal y violación del derecho de defensa y los artículos 68 y 69 de la Constitución.

SCJ-PS-25-0589
Exp. núm. 397-2022-ECIV-00378
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reclamación de servidumbre de paso y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0589
Exp. núm. 397-2022-ECIV-00378
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reclamación de servidumbre de paso y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) Los vicios enunciados en el primer y tercer medio de casación se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional por infracción procesal

12) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En sustento de un aspecto del tercer medio de casación, analizado en orden de prelación atendiendo a un correcto orden lógico, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada transgredió los artículos 68 y 69 de la Constitución, vulneró su derecho de defensa y rechazó la demanda primigenia sin ponderar las pruebas aportadas con el debido rigor procesal.

14) Ha sido juzgado que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas,

principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[2].

15) Del examen integral de la sentencia impugnada, se advierte que la jurisdicción *a qua* salvaguardó las garantías mínimas que integran el debido proceso, en especial, el derecho de defensa de las partes hoy instanciadas, puesto que realizó una sustanciación apropiada del caso, a través de cuatro audiencias públicas y contradictorias, permitiéndoles a las partes que aportaran los medios probatorios que entendieran pertinentes para sustentar sus pretensiones. Además, se verifica que las partes comparecieron ante la alzada debidamente representadas y concluyeron al fondo del asunto con plena garantía de los principios de igualdad y contradicción, por lo que el argumento del recurrente en ese sentido carece de fundamento y se desestima.

16) En cuanto a que la corte *a qua* no ponderó las pruebas aportadas al debate, vale precisar que el recurrente no indica cuáles pruebas de las presentadas fueron desconocidas o no ponderadas por la alzada, como tampoco señala en qué sentido influirían en el fondo de

[2] SCJ-PS-24-0366, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

la decisión. En todo caso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos, que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio[3].

17) Asimismo, se ha establecido que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes[4], como pretende invocar erróneamente la parte recurrente, limitándose a plantear en forma general la omisión de las piezas probatorias aportadas sin abordar en forma específica cuál o cuáles eran decisivas y concluyentes para la causa y por qué lo considera así; en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

18) En cuanto al primer medio de casación y un aspecto del tercer medio denunciado, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene que el fallo

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 361, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.
[4] SCJ-PS-22-1363, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

SCJ-PS-25-0589
Exp. núm. 397-2022-ECIV-00378
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reclamación de servidumbre de paso y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

impugnado carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la decisión de la alzada, al igual que plantea que la sentencia adolece de una relación de hechos que permita apreciar si la ley fue bien aplicada al caso concreto.

19) La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que, para decidir como lo hizo, la juez a quo estableció de manera motivada que de conformidad con las disposiciones del artículo 637 del Código Civil dominicano la servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario. Que el tribunal pudo contactar que los predios de la parte demandante tiene libre acceso por una vía pública y no necesita la utilidad de la finca perteneciente a la parte demandada. Que el tribunal pudo verificar según el descenso al lugar que la parte demandante, señor [redacted] tiene salida y entrada por una vía principal a sus terrenos, que en tal virtud no está obligado a utilizar el tránsito a través del predio contiguo propiedad del señor [redacted], por consecuencia, la servidumbre de paso no está configurada, ya que el accionante puede ingresar fácilmente por la vía principal ya que la propiedad del demandado bordea por completo una vía pública de fácil acceso, siendo innecesario el uso del predio del señor [redacted] por parte del demandante señor [redacted]. 5. Que, para tomarla decisión, la juez a quo, se basó en de manera principal en el descenso realizado al lugar del hecho, medida que también llevó a cabo esta alzada a solicitud de la parte demandante y donde resulta, al igual como lo comprobó la jurisdicción aqua, que la propiedad de la parte demandante coincide en gran parte con un camino público y que este tiene acceso por esta parte a su propiedad y que no es necesario que el demandado le sirva predio en calidad de servidumbre conforme lo establece el artículo 682 del Código Civil dominicano y que, contrario a lo que alega la parte recurrente dicho acceso se encuentra a poca distancia de la entrada peticionada en servidumbre y que no se evidencia el perjuicio invocado y que en todo caso*

SCJ-PS-25-0589
Exp. núm. 397-2022-ECIV-00378
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reclamación de servidumbre de paso y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *lo importante es determinar que el peticionario no tenga ningún otro acceso a su propiedad, lo cual no es el caso. Por otro lado, es preciso establecer que en la visita hiciera al lugar del hecho esta alzada pudo apreciar que el camino que supuestamente estuviera abierto en algún momento no tiene las características de público como invoca la parte recurrente, resultando a nuestro entender una mala apreciación las aseveraciones que en ese tenor hicieran los testigos escuchados en el lugar. Que, en cuanto al alegato de contradicción entre la parte dispositiva y los motivos de la sentencia recurrida, esta alzada entiende que ciertamente esta existe, pues en sus motivaciones la juez aqua motiva para rechazar la demanda y en la parte dispositiva la declara inadmisible. 7. Que, así las cosas, procede que este tribunal proceda a rechazar el recurso en lo que tiene que ver con ordenar la apertura de la servidumbre y el pago de indemnización a favor del recurrente por las razones expuestas en el ordinal quinto de esta sentencia y acogerlo en cuanto tiene que ver con la disparidad existente en la motivación y la parte dispositiva, modificando el ordinal primero de la decisión recurrida* (sic)...

20) Conforme se desprende de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, el caso que nos ocupa versó sobre una reclamación de servidumbre de paso y reparación de daños y perjuicios promovida por el actual recurrente, con la finalidad de reabrir un camino que atravesaba supuestamente una propiedad del hoy recurrido, para garantizar su acceso a la vía pública desde su finca, así como obtener una indemnización por los supuestos agravios que le ha ocasionado el alegado cierre de dicha vía.

21) Los artículos 637 y 639 del Código Civil establecen que la servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario, la cual tiene su origen en la situación de los predios, las obligaciones

impuestas por la ley, o el contrato hecho entre los propietarios.

22) Asimismo, los artículos 682, 683 y 684 del Código Civil disponen que el propietario cuya finca esté situada dentro de otras y no tengan ninguna salida a la vía pública puede reclamar un tránsito a través de los predios contiguos para la explotación de su propiedad, con la obligación de satisfacer indemnización proporcionada al daño que ocasione; el tránsito debe tomarse por lo regular del lado en que tenga el trayecto más corto a la vía pública, sin embargo, debe fijarse en el sitio menos perjudicial para el propietario de la finca que haya de gravarse.

23) Sobre el contexto legal precedentemente citado ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo antes de ordenar el establecimiento de una servidumbre de paso, en aplicación de los artículos 682, 683 y 684 del Código Civil, deben establecer si la propiedad del reclamante no tiene vías de acceso alternativas para el tránsito y evaluar las posibilidades de otro camino ya existente donde pueda establecerse la servidumbre sin perjudicar a ninguna de las partes[5].

24) En virtud de lo anterior, se verifica que la alzada determinó que la propiedad del demandante primigenio coincide en gran parte con un camino público, a través del cual tiene acceso a su propiedad y, por ello, no era necesario que el demandado ceda un predio en calidad de servidumbre. Además, estableció que el referido acceso se encuentra

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 61, 24 de marzo de 202, B. J. núm. 1324.

cercano a la entrada peticionada en servidumbre, conforme identificó la alzada en un descenso realizado al lugar del hecho a pedimento del demandante. Este mismo razonamiento fue planteado por el juez de primer grado, quien motivó su decisión para rechazar la acción original, pero declaró su inadmisión en la parte dispositiva, motivo por el cual la alzada reconoció esta contradicción y modificó el dispositivo de la decisión de primer grado, rechazando la acción.

25) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.[6] En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que el fallo criticado contiene una motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el presente caso se realizó una correcta aplicación del derecho. Por lo tanto, se desestiman los vicios denunciados.

En cuanto al interés casacional objetivo

26) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar

[6] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-24-0535, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

SCJ-PS-25-0589
Exp. núm. 397-2022-ECIV-00378
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reclamación de servidumbre de paso y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

27) En cuanto al segundo medio de casación invocado, el recurrente alega que la alzada violó el artículo 637 del Código Civil. En ese tenor, el recurrente expone que, para que se establezca una servidumbre, es necesario, entre otras cosas, que el terreno enclavado carezca de salida a la vía pública o que la salida sea insuficiente, conforme a la sentencia núm. 37 dictada el 16 de diciembre de 1998 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuestión que se configuraba en el presente caso, pero fue ignorado por la alzada, quien incurrió en un error en la aplicación del derecho.

28) Al respecto, se advierte que la parte recurrente no justifica el interés casacional objetivo del referido medio ni cumple con los parámetros establecidos para que se configure el supuesto previsto en el artículo 10.3, literal a), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, a saber: (i) se citen dos o más sentencias de esta sede o de las Salas Reunidas, como de la Tercera Sala, en la que se advierta la existencia del contraste invocado y, (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.[7]

29) Esta Sala entiende que los argumentos presentados por el recurrente no permiten

[7] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-24-1799, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

SCJ-PS-25-0589
Exp. núm. 397-2022-ECIV-00378
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reclamación de servidumbre de paso y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia, con relación al segundo medio de casación, razón por la cual se declara dicho medio inadmisible por falta de interés casacional y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

30) De conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 637, 639, 682, 683 y 684 del Código Civil; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 1, 4, 6, 8, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de la sentencia civil

SCJ-PS-25-0589
Exp. núm. 397-2022-ECIV-00378
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reclamación de servidumbre de paso y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

núm. 397-2024-SCIV-00055, de fecha 8 de abril de 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, actuando como tribunal de alzada.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 397-2024-SCIV-00055, antes descrita, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*